

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00309 00**

**ACCIONANTE: CRISANTO HERRERA REY**

**ACCIONADO: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CRISANTO HERRERA REY, en contra del CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

**ANTECEDENTES**

El señor CRISANTO HERRERA REY, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad, en virtud de cual solicitó información relacionada con el estado actual de renovación de matrícula de una empresa sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, manifestó que el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) recibió solicitud del accionante pidiendo *“informar por escrito que permita constatar que la empresa **CONTRATISTA J&D ARIZA S.A.S.** con NIT. 900.501.888-8 ha solicitado ante la Cámara de Comercio de Bogotá el trámite de la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA** a la fecha...”*.

Precisó que la consulta fue resuelta el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) dentro de los términos legales, y se le informó al accionante *“...que la sociedad **CONTRATISTA J&D ARIZA S.A.S.** con número de matrícula 900.501.888-8 **a la fecha no ha solicitado o inscrito acto de disolución de la sociedad** información que puede constatar solicitando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención.”*

Puso de presente que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico [crisantoherrerarey@hotmail.com](mailto:crisantoherrerarey@hotmail.com) (el cual fue suministrado y digitado por el accionante en la plataforma de la accionada), el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), es decir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de sde que fue formulada la consulta.

Finalmente indicó que es importante tener en cuenta que los correos electrónicos institucionales son enviados por la plataforma tecnología del Sistema de Quejas, Reclamos, Felicitaciones y Peticiones, a través de la dirección [noresonda@ccb.org.co](mailto:noresonda@ccb.org.co), el cual dependiendo de la configuración de seguridad del servidor de correo del accionante, puede ser recibido en la bandeja de entrada o en la bandeja de correo no deseado (spam) del servidor [hotmail.com](mailto:hotmail.com).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

<sup>4</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se le ordene a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a la petición elevada el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó se le informara si *“...la empresa **CONTRATISTA J&D ARIZA S.A.S.** con NIT. 900.501.888-8 ha solicitado ante la Cámara de Comercio de Bogotá el trámite de la **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA** a la fecha..”*

Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, evidencia este Juzgado que junto con el escrito de tutela el accionante aportó petición enviada vía el Sistema de Sugerencias, Quejas, Peticiones y Felicitaciones el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene que por tratarse la accionada de una entidad privada que desarrolla funciones públicas, aunado a que mediante Resolución 844 del 2020 el Gobierno extendió la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, le es aplicable la ampliación de términos para atender las peticiones, por lo que al ser radicada la solicitud el catorce (14) de mayo por el accionante, tenía la encartada incluso hasta el primero (01) de julio de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, no obstante la presente acción de tutela fue radicada inicialmente el dieciséis (16) de junio correspondiendo el reparto al Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien la remitió por competencia, siendo asignada a este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo de precado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición para el momento de la radicación de la presente acción de tutela.

En gracia de discusión, indica la demandada que procedió a dar respuesta el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), por lo que si bien no se allegó prueba si quiera sumaria de ello, se le pone de presente al accionante lo que presuntamente se le respondió, esto es: “...que la sociedad **CONTRATISTA J&D ARIZA S.A.S.** con número de matrícula 900.501.888-8 **a la fecha no ha solicitado o inscrito acto de disolución de la sociedad** información que puede constatar solicitando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención.”

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado frente a la entidad CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, debido a que no se acreditó vulneración alguna al momento de radicación de la acción de tutela.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **[JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09599545096a5e8d538bfd43861c1d63ea37ca11a0a514c5efc844e88b1dec5  
6**

Documento generado en 13/07/2020 08:13:44 AM